

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA MARCELA QUINTERO
QUEVEDO CONTRA HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS S.A.S. RAD.
No. 41001 31 05 002 2019 00059 00**

ANTECEDENTES

Interpuesto por la parte activa el recurso de apelación contra el auto de 6 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual rechazó la demanda, esta superioridad desató la alzada el 19 de agosto de 2020, confirmando la providencia confutada, y dado el resultado de la apelación condenó al pago de las costas a la parte demandante.

Con auto del 3 de septiembre de 2020, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$438.901 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con la anterior decisión, la señora Ángela Marcela Quintero Quevedo, demandante dentro del presente proceso, interpuso recurso de reposición, en el que, si bien no hizo una petición concreta, si se alcanza a extraer que pretende se revoque el auto censurado, para que no se le condene al pago de las agencias en derecho, toda vez que, no se encuentra laborando, aunado a la situación de pandemia que se atraviesa a nivel mundial por el COVID-19.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Delanteramente se debe precisar, que no es posible atender el recurso presentado por la señora Ángela Marcela Quintero Quevedo, sin la intervención de su apoderado

de confianza, por carencia de derecho de postulación; esto es así, porque el artículo 229 de la Constitución Política "...garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado", quiere decir que la carta fundamental, establece como regla general, que las personas que acceden a los servicios de la administración de justicia, lo harán por conducto de abogado y solo por excepción legal, sin su intervención.

En atención a la disposición constitucional, el artículo 33 del C.P.T. y SS indica, que "para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación". En el presente caso, la demanda se presentó con la intervención de un abogado, la cual, si bien no fue admitida, no obstante, en ella se indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en razón a que la cuantía excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que conforme con la norma en cita, impone la necesidad de actuar con el asesoramiento de un profesional del derecho.

Con base en lo anterior, se tiene que la demandante Ángela Marcela Quintero Quevedo, al formular el recurso de reposición, no acreditó que tuviera la condición de abogada en los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971, por lo que se impone rechazar de plano la solicitud elevada directamente por la demandante.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reposición formulada contra el auto que fijó las agencias en derecho el 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DEVUÉLVASE el expediente al *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d5726c11b59e4d1455b9521a130c0edaf5ff8bb9bad237fe606faa05ec8
88ab**

Documento generado en 03/12/2020 12:25:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**